



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pamplona, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	54-518-31-84-002-2023-00015-00
Clase	DECLARACION UNION MARITAL DE HECHO
Demandante	EDITH YANE RAMÓN GONZÁLEZ
Demandados	HEREDEROS DE JESÚS ANTONIO PARADA GÁFARO

En los términos y para los efectos mencionados en el memorial poder allegado se *RECONOCE PERSONERIA* a la doctora *YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO* para actuar como Apoderada Judicial de la demandante.

La señora *EDITH YANE RAMÓN GONZÁLEZ* a través de la mencionada profesional promueve demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, que adolece de los siguientes defectos:

- El poder fue concedido para promover el proceso de reconocimiento de la existencia de la unión marital de hecho y liquidación de la sociedad patrimonial, instaurando la demanda solo respecto a la unión, por lo que debe adecuarse el mismo o la demanda según el caso, si se mantiene en la liquidación de la sociedad, debe acreditar que ésta fue disuelta que es lo que da viabilidad a la misma.
- No reúne el requisito de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso, numeral 5to, esto es, hacer una relación de hechos que le sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, que describan la forma como se desarrolló la unión, específicamente los elementos que dan lugar a la misma.
- Si se pretenden fines patrimoniales que surgen de una unión marital de hecho, se debe tener en cuenta para ello lo dispuesto en el artículo 2º. De la Ley 54 de 1990, al existir impedimento legal para contraer matrimonio por parte de la señora *EDITH YANE RAMÓN GONZÁLEZ*, debe allegar copia de la providencia que declaro disuelta y liquidada la sociedad conyugal anterior.
- Se pide se declare la unión desde el 2 de noviembre de 2006 hasta el 18 de noviembre de 2022 y en el hecho tercero de la demanda refiere que convivieron ininterrumpidamente durante seis (6) años, por lo que debe clarificarse y si es el caso adaptarse a la real, teniendo en cuenta que la demandante contrajo matrimonio católico el 24 de diciembre de 2011 según se desprende de la partida allegada, que por demás no es el documento idóneo para demostrar tal hecho, sino el registro civil de matrimonio.

En consecuencia, habrá de inadmitirse y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, dispondrá la doctora



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO de cinco (5) días de término para subsanarla vía correo electrónico j02prfctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el horario de trabajo establecido desde las 8:00 de la mañana hasta las 12 del mediodía y de 2:00 a 6:00 de la tarde de lunes a viernes, observando lo antes dicho, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO. Reconocer personería en los términos y para los efectos mencionados en el memorial poder allegado a la doctora *YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO* para actuar como Apoderada Judicial de la demandante.

SEGUNDO. Inadmitir la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital promovida a través de la mencionada Profesional por la señora *EDITH YANE RAMÓN GONZÁLEZ* en contra de Herederos determinados e indeterminados del causante *JESUS ANTONIO PARADA GÁFARO*, por lo consignado y para los fines indicados en la motivación de este auto.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PAMPLONA- NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Pamplona, Hoy 9 de febrero de 2023, a las 8:00 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado No.015 . Con inserción del mismo para su consulta.

El Secretario PEDRO ORTIZ SANTOS

Firmado Por:
Ariel Mauricio Peña Blanco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **052d1c9e9cddc8f40e824caa4bcefaa50bc38b9c88eb236781fd874457c812**

Documento generado en 08/02/2023 04:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>